



## Sentencia Constitucional No.092

Granada (Meta), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00104-00  
1Accionante: Teresa Silva Agudelo  
Accionada: Gobernación del Meta-Oficina cobro activo  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Teresa Silva Agudelo contra la Gobernación del Meta-Oficina cobro activo.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que el 22 de abril del año 2021 presentó de manera virtual al correo electrónico [notificacionesjudiciales@meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co), derecho de petición. En el derecho de petición le solicito a la gobernación del Meta que actualice el reporte de propietarios de vehículos debido a un cobro coactivo que le están realizando de un carro que no es de su propiedad. El día 13 mayo 2021, recibió correo electrónico donde el accionado manifestaba que correría traslado a la dependencia encargada. Al día de hoy 04/08/2021 no ha recibido ninguna respuesta a su petición

### PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó *que se tutele el derecho fundamental de petición ordenando a la accionada, Gobernación del Meta- Oficina de Cobro Coactivo, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le ha elevado.*

### TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

**La Gobernación del Meta,** a través de su Secretaria de Hacienda, adujo que el día 22 de abril del 2021 llega al correo electrónico de [notificacionesjudicialesmeta.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmeta.gov.co), por parte de la aquí accionante señora TERESA SILVA AGUDELO petición donde solicita lo siguiente:

1<sup>®</sup>



a.) Que se suspenda todo trámite de cobro por concepto de impuestos del vehículo identificado con la placa NVP064 b.) Solicitud de documento que se certifique que no tiene obligación pendiente con la gobernación del Meta por concepto de impuestos del vehículo identificado con la placa NVP064. El mismo día 22 de abril dicha petición se remitió a Gobernación del Meta. El día 30 de abril del 2021 impuesto vehicular remite la petición a la oficina de cobro coactivo. El día 4 de abril del 2021 esta oficina remite a tránsito granada la petición de actualización del sistema.

El día 13 de mayo del 2021 la oficina de impuesto vehicular le informa a la accionante el traslado que se realiza a la oficina de Tránsito correspondiente para que actualice la información del vehículo identificado con la placa NVP064. El día 13 de mayo del 2021 con Oficio No. 620.390 del 13 de mayo del 2021 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada — Meta, no encuentra ningún registro del vehículo identificado con la placa NVP064, en esa dependencia. El día 14 de mayo del 2021 se cierran y archivan los procesos en la plataforma SISCAR/ISVA. El día 9 de agosto del 2021 se da respuesta a la peticionaria, en la cual se solicita excusas por la demora y se le informa que ya se actualizaron los datos, adicional a ello se le envía los anexos pertinentes en los que constan la actualización de los datos y el cierre de los procesos en cobro coactivo. Ahora bien, en el análisis e investigación de la presente tutela, se observa que al aquí accionante se le dio respuesta al correo electrónico de la peticionaria (odenis1212@gmail.com), dicha respuesta se anexa al presente escrito y por lo tanto, es evidente y comprobable que la administración departamental en ningún momento ha vulnerado sendo derecho fundamental, como lo es el petición. En este orden de ideas, los hechos anteriormente narrados configuran un hecho superado de lo cual la Jurisprudencia ya se ha hecho pronunciamientos.

## CONSIDERACIONES

Frente a la vulneración al derecho de petición se tiene que ha surgido carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición objeto de la tutela radicada por la accionante Teresa Silva Agudelo el día 22 de abril de 2021, fue contestada el pasado 08 de agosto de 2021, para lo cual anexa certificado electrónico de envió a la dirección electrónica odenis1212@gmail.com y lo corrobora la accionante mediante llamada telefónica realizada por el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la Gobernación-Secretaria de Hacienda del Meta, ha contestado la petición presentada por el accionante el día 22 de abril de 2021, tal como se allegó constancia de recibido a las direcciones electrónicas aportadas dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional esta llamada al fracaso, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la



vulneración ha sido superado. Como quiera que la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

*“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

*(...) 3. Carencia Actual de objeto*

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la*



*existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*

En ese sentido, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición. Allegando la documentación que certifica a la accionante el archivo y suspensión de los procesos de cobro coactivo adelantados en su contra, superando la vulneración al derecho fundamental incoado según se analiza la línea jurisprudencial y las reglas en el ejercicio del derecho de petición, como se verá:

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[14]</sup>:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”<sup>2</sup>**

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, a través de correo electrónico el día 08 de agosto de 2021, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

---

<sup>2</sup> El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Teresa Silva Agudelo contra la Gobernación del Meta- oficina cobro coactivo, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

**Segundo.** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**